



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-958-SPA-565

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12157 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3581-SPA-2197 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se trata de un perro criollo, color negro, grande con dueño, el cual fue expulsado de su hogar donde vivía y ahora vive en la vía pública. El animal duerme afuera de la casa de la que fue echado o en un terreno baldío localizado frente a la vivienda de los dueños (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en calle Leona Vicario esquina con Zazapotla, Colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

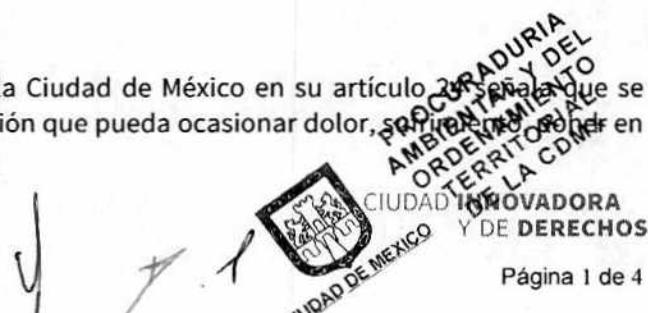
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 23 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, daño o muerte en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-958-SPA-565
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12157 -2019

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, en donde constató que frente a la puerta del inmueble denunciado se observó un ejemplar canino de raza criolla, de pelaje negro, que coincide con el perro denunciado, dicho ejemplar presenta una condición corporal ideal, no presentando lesiones evidentes, el cual muestra un comportamiento responsable y sociable, sin manifestar agresión o signos de estrés, procediendo a tocar al domicilio denunciado, indicando la persona habitante del inmueble que era propietaria del ejemplar canino que personal vio en la puerta de su domicilio, refiriendo que el cánido cada vez que la puerta está abierta sale del domicilio y deambula en las calles cercanas. En ese mismo sentido señaló que el cánido tiene un lugar de alojamiento dentro de su inmueble, le proporciona alimento, cuenta con un recipiente de agua y está vacunado mediante las campañas de vacunación que realiza el sector salud.

Por lo anterior, se le indicó que el ejemplar canino no podía estar en la vía pública, por lo que se le exhortaba a que adoptara las buenas prácticas con el animal de compañía, a fin de que el cánido no se encuentre en la calle.



En seguimiento a la denuncia, mediante correo electrónico enviado por la persona denunciante, informó que una asociación protectora de animales había recogido al cánido de raza criolla, de pelaje negro; a solicitud de los propietarios. Por lo que personal de esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual constató que ya no se encontraba el ejemplar canino objeto de la denuncia, lo anterior fue corroborado por la habitante del inmueble, indicando que lo había dado en adopción a una protectora de animales, la cual había ido a recogerlo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
BIENESTAR A LOS
ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DIFUSIÓN DE LOS
DERECHOS
DE LA NATURALEZA
Página 2 de 4



Expediente: PAOT-2019-958-SPA-565
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12157 -2019



Por lo anterior, y en virtud de que ya no se encuentra el cánido en el domicilio referido, ya que el mismo fue dado en adopción a una protectora de animales, esta Entidad ya no cuenta con elementos que permitan continuar con la denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Leona Vicario esquina con Zzapotla, Colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta, se constató la existencia de un ejemplar canino, raza criollo, de pelaje negro, el cual se encontraba deambulando en la vía pública.
 - Por lo anterior, se solicitó a la persona responsable del cánido que le brindara los cuidados de bienestar animal.
 - En seguimiento a la denuncia, el poseedor del canino refirió que lo había dado en adopción a una protectora de animales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el punto, párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

✓ x 1





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-958-SPA-565
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12157 -2019**

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.A.

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**